

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00190-00

En virtud del aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades del 2 de diciembre de 2020, en donde se informa la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S., el Juzgado de conformidad a lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar la ejecución en contra de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. por haberse admitido en proceso de reorganización empresarial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas en contra de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades. En caso de estar embargado el remanente en este proceso, infórmesele de esta situación al Juzgado y/o entidad respectiva.

De igual forma, en caso de existir títulos judiciales consignados en el presente asunto con ocasión a los embargos practicados frente a la sociedad demandada póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: REMITIR por secretaría el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 6 hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00398-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico de la apoderada y que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: APORTAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

TERCERO: APORTAR la liquidación del crédito, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

CUARTO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 1. del artículo 478 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la norma citada, el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

QUINTO: Toda vez que no se allegó certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, en caso de que se encuentre otro(s) acreedor hipotecario, deberá **APORTAR** la dirección donde se le puede notificar.

SEXTO: ALLEGAR debidamente escaneado las hojas 1 vuelto y 3 vuelto de la escritura pública 1181 del 18 de abril de 1995 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto

Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ALLEGAR la digitalización del folio de la escritura pública 1181 del 18 de abril de 1995 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. que contiene la constancia que el documento es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

OCTAVO: INDICAR en los hechos de la demanda, si la obligación que se pretende ejecutar, ya fue objeto de cobro en otro Despacho Judicial y en caso positivo, informar la causal de terminación del proceso. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: INDICAR en los hechos de la demanda la operación aritmética que efectuó para convertir las Unidades de Poder Adquisitivo Constante – UPAC a UVR que son objeto de cobro en la pretensión “A)” del escrito de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: EFECTUAR una numeración ordenada, clasificada y consecutiva del acápite denominado “PRETENSIONES” del escrito de demandada, puesto que pasa de la “B)” a la “E)”. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DUDÉCIMO: APORTAR la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 6 hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00399-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder general otorgado al señor SINGH SARDAR TANVEER, en la forma prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, por escritura pública.

SEGUNDO: ALLEGAR certificado de existencia y representación de la sociedad que pretende demandar, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTAR todos los documentos aportados como prueba y/o anexos, que se encuentren en idioma distinto del castellano, en la forma prevista en el artículo 251 del Código General del Proceso. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, el numeral 3 del artículo 84 ibídem y el artículo 104 del mismo Código.

CUARTO: INFORMAR en los hechos de la demanda, de manera clara y expresa si las facturas de las cuales se depreca el daño emergente y lucro cesante fueron objeto de ejecución. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: INDICAR el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual pretende la inscripción de la demanda. En caso de no poderlo allegar, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEXO: INDICAR la dirección de notificación física y electrónica de la sociedad que pretende demandar, pues se aportó fue la del apoderado general. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: APORTAR la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 6 hoy **28 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00401-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que las pretensiones no superan el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes para el año 2020, es decir, la suma de \$131.670.450.00.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, por lo que visto que el valor de la letra de cambio objeto de ejecución en suma de \$17.000.000.00 junto con los intereses remuneratorios y de mora, no superan el monto de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por lo que este juzgado no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** de **GELHBERT ÁLVAREZ CERINZA** contra **MARÍA ERLEY HURUEÑA ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: **REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 5 hoy **28 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00402-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico de la apoderada y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 6 hoy **28 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00405-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DIRIGIR el poder y la demanda también contra las personas que figuren como titulares de dominio incompleto, pues como se observa del certificado especial allegado con la demanda y del certificado de tradición, varias anotaciones contienen falsa tradición. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR de manera completa y clara, la digitalización de la página 12 del certificado de tradición 50S 704456; las páginas 5, 19 y 20 de la escritura pública 1598 de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C. y las páginas 87 y 101 del escrito de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ALINDERAR el inmueble de mayor extensión del que hace parte el que se pretende en usucapión, expresando si corresponde a norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de esos puntos comprende. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACLARAR en los hechos de la demanda si se presenta una suma de posesiones y de ser así **REGISTRAR** de manera clara y precisa dicha suma, estableciendo en forma concreta las fechas en que cada uno la ejerció hasta la última inclusive. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: INDICAR en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que la parte demandante entró en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo

anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: APORTAR el escrito y sus anexos de manera integrada, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **6** hoy **28 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO